



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2020-00004-00

Aprobada Acta N°. 012

Fecha: treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ*, sin alias conocido dentro de la organización criminal, extinto Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional¹ a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.386 expedida en Valledupar (Cesar), sin alias conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia, nacido en el municipio de Chiriguaná (Cesar) el día 8 de diciembre de 1987, hijo de LUZ MARINA y JOSÉ DEL CARMEN, estado civil soltero, escolaridad tercer grado de primaria.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Expuso la Sra. Fiscal Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, indicando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la Sra. Fiscal que se demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado, y a ello procedió atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

- ii) En este orden, expuso la señora Fiscal, que BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.386 expedida en Valledupar (Cesar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2004, permaneciendo durante dos años en la organización hasta la fecha de su desmovilización colectiva en



el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), el 10 de marzo de 2006, habiéndose desempeñado dentro de la organización criminal como patrullero siendo su área de injerencia el municipio de Curumaní y la vereda La Guarumera jurisdicción del mismo municipio, operando bajo el mando del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO, alias “Jorge 40”, según versión libre rendida ante el Fiscal 12 Delegado ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Valledupar, el día 8 de marzo de 2006, en el municipio de La Mesa - Cesar, a donde concurrió para hacer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005. En ese momento el desmovilizado quedó en libertad, al no presentar formalmente requerimientos pendientes con la justicia.

iii) Luego de la desmovilización, el postulado CONTRERAS GONZÁLEZ, presentó escrito de fecha 10 de marzo de 2006 dirigido al Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, de la época, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso de la ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), y por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, acreditado por el miembro representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la referida ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados, figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el puesto No. 400; da cuenta, igualmente, el ente investigador de la Fiscalía Doce (12) de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien dio apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005 con las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre a BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico de identificación y búsqueda de antecedentes, donde se estableció que efectivamente éste último militó en la estructura del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en el departamento del Cesar, determinada como su zona de influencia.



- iv) En cuanto al contexto del conocido frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduce la Fiscalía que éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, específicamente en el proceso acumulado radicado 08-001-22-52-003-2014-82798 en contra de los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y otros, llevada a cabo por la extinta Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de Justicia Transicional.
- v) De análoga manera, dio cuenta la Fiscalía, en los diligenciamientos allegados a la actuación que BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, murió el día 10 de octubre del año 2007, siendo las 17:15 horas, tal y como está consignado en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06071753 de fecha 14 de junio de 2013, de la Notaría Única del Circulo de Astrea (Cesar), documento este último que remplazó al Registro Civil de Defunción No. 06071529 expedido el 26 de abril de 2008, por esa misma dependencia de Registraduría para corrección de apellidos y nombres del inscrito.
- vi) La Sra. Fiscal determinó el momento y las circunstancias que rodearon la muerte del postulado ocurrida en el municipio de Astrea, (Cesar), informando que BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALES fue dado de baja por parte de tropas del Batallón Especial Energético Vial No. 2 del Ejército acantonado en la Jagua de Ibirico (cesar), a las 17:15 horas del día 10 de octubre del año 2007 en la carretera vieja entre el municipio de Astrea y el corregimiento de Arjona, departamento del Cesar, siendo inicialmente reportado como N.N. masculino y posteriormente plenamente identificado por el grupo de N.N.s. y desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía como BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALES, así mismo mediante la actividad investigativa se obtuvo copia de la foto cédula de ciudadanía de BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.601.386 estableciendo mediante consulta en línea de la Registraduría que la misma se encuentra cancelada por muerte según resolución 6059 del 26 de junio de 2013 serial de defunción No. 06071753, fecha de defunción 10 de octubre de 2007.



vii) Por los anteriores hechos la Fiscalía DHDIH 86 de Bucaramanga, adelantó investigación e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra del Sargento Segundo de la Reserva Activa SS(RA) WILLYAM JOSÉ VESGA URIBE, como presunto coautor del concurso heterogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de la cual fueron víctimas los señores JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ GARIZÁBALO, JADER MANUEL RIVERA SUAREZ, **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, GABRIEL ULISES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, DAGOBERTO CUADRADO HERNÁNDEZ, JOIDER ENRIQUE RUIZ PACHECO, RITO MONTERO MARTÍNEZ, OSMAN ALEXANDER MARTÍNEZ ELLES y una persona se sexo masculino aún sin identificar, quienes ostentaban en el diligenciamiento la calidad de no combatientes, mismos que al parecer no fueron muertos en combates sino en los procedimientos llamados falsos positivos.

Respecto de los cargos que le hubiesen sido imputados fáctica y jurídicamente al postulado **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, una vez efectuada la búsqueda en el sistema de información de Justicia y Paz se reporta una versión libre al momento de su desmovilización porque no alcanzó el ente acusador a elevar solicitud de audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar la condición de postulado de **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

- i) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, por medio del cual el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.



- ii) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.
- iii) Acta de reparto No. 03 del 08 septiembre de 2006, a la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.
- iv) Acta de reparto por reasignación No. 614 de fecha 20 de enero de 2010, a la Fiscalía 35 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.
- v) Resolución No. 0322 de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se le asigna a la Fiscal 12 la carga de trabajo de los postulados del Bloque Norte de las AUC, frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.
- vi) Acta de reparto No. 1817 del 5 de enero de 2018, donde le fue asignada a la Fiscal 46 Delegada la investigación adelantada en contra del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ y otros postulados del Bloque Norte de las AUC, frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.
- vii) Igualmente presentó la señora Fiscal el oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación para el acogimiento al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados a dicha ley figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en su condición de postulado en el puesto 400 tal como lo habíamos precedentemente advertido.

Para acreditar el hecho muerte del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, la Fiscalía allegó y exhibió en audiencia los siguientes documentos:

- viii) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 006071753 donde se registra la muerte de BREINIS ENRIQUE



CONTRERAS GONZÁLEZ, acaecida el día 10 de octubre de 2007, deceso inscrito el día 14 de junio de 2013.

- ix)* Diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo No. 086 realizada por el Juez de Instrucción Penal Militar 21 en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, al cuerpo que en ese momento correspondía a un N.N. y que posteriormente fue identificado como BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ.
- x)* Protocolo de necropsia realizado por la Dra. CLAUDIA ZULETA OROZCO Medico S.S.O. H.S.M.A. al cuerpo del N.N. y posteriormente identificado e individualizado como BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, de fecha 10 de octubre de 2007.
- xi)* INFORME DE LABORATORIO No. 451722 VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD, signado por Luz Mery Abril Gómez, en su condición de Investigador Criminalístico IV del Cuerpo Técnico de Investigaciones, en el que se logra establecer la plena de identidad del cuerpo N.N. correspondiendo a la persona quien en vida fuera BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ.
- xii)* Resolución de fecha 26 de junio del año 2019 proferida por La Subsala Dual Tercera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante el cual se pronuncia acerca de la solicitud de libertad transitoria, anticipada y condicionada, elevada por el Sargento Segundo de la Reserva Activa [SS(RA)] WILLYAM JOSÉ VESGA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.719.784, como presunto coautor del concurso heterogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de los cuales fueron víctimas directas entre otros BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ.

Igualmente se allegó al diligenciamiento:

- xiii)* Hoja de vida del desmovilizado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.



- xiv)* Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado CONTRERAS GONZÁLEZ.
- xv)* Informe No. 9-380804 de fecha 29 de septiembre de 2020, firmado por Jairo Amador Pinto Mancilla, Técnico Investigador II del CTI, que tuvo por objeto recopilar elemento de material probatoria para acreditar la muerte del postulado CONTRERAS GONZÁLEZ, arrojando como resultados lo consignado y que reiteramos BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.133.601.386, fue muerto por parte de Tropas del Batallón Especial Energético y Vial No. 2 del Ejército de Colombia acantonado en La Jagua de Ibirico (Cesar), a las 17:15 horas del 10 de octubre de 2007, en la carretera vieja entre el municipio de Astrea y el corregimiento Arjona, departamento del Cesar, siendo reportado como N.N. masculino y posteriormente plenamente identificado por Grupo de N.N. y Desaparecidos del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden encontramos plenamente aportados por la Fiscalía General de la Nación los siguientes documentos:

- xvi)* Acta 086 practicada como ya habíamos enunciado por el Juzgado 21 de instrucción Penal Militar de la ciudad de Valledupar, el protocolo de necropsia fecha octubre 10 de 2007, el acta de levantamiento a cadáver No. 0005, igualmente tenemos el examen de cotejo con las huellas decadactilares de BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, que obtuvo coincidencia siendo uniprocedente ; y en esta forma la Sala encuentra reportado por la Fiscalía General de la Nación los documentos que se han puesto de presente.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, la Sra. Fiscal se refiere a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado, que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación se pudo verificar que no se alcanzó a determinar víctimas que lo indiquen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, al respecto encontramos que del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ no existe registro de hechos confesados en el que se haya



determinado judicialmente su responsabilidad, y en caso de haberlas, estas tampoco quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos pueden ser ventilados en otros procesos de máximos responsables.

VI. ANTECEDENTES

Respecto a ello el postulado a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistemas SPOAT, SIJUF y SIJYP, se observa que BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, no presenta investigaciones o anotaciones en su contra por hechos cometidos durante su pertenencia a la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia.

VII. BIENES

Manifestó la Sra. Fiscal que el postulado CONTRERAS GONZÁLEZ en diligencia de versión libre que rindiera ante el Fiscal 12 Seccional, el día 8 de marzo de 2006, frente a la desmovilización dentro de ese trámite en que se desmovilizaron los grupos armados ilegales al margen de la ley, las AUC, en el frente en que militó dicho postulado manifestó no tener bienes de su propiedad, información que fue objeto de verificación en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial que reposan en la actuación no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados a su nombre, amén de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

VIII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

Corrido el traslado de la solicitud hecha por la Fiscal del caso y de los elementos materiales probatorias que sustentan dicha solicitud intervinieron:

- i)* El Sr. representante del Ministerio Público Procurador 177 Judicial 2 Delegado ante este Tribunal Superior Dr. EDGAR ELIECER ROMO ROMERO, quien manifestó que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado de BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, al demostrar con los elementos exhibidos que este se trataba de un desmovilizado que buscaba ser receptor de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por lo que fue postulado a la misma, documentos que igualmente demuestran el hecho muerte del mismo el día 10



de octubre del año 2007, en la zona de Astrea, departamento del Cesar, lo que, además, permite establecer la competencia de esta Sala para conocer de la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la Fiscalía y decidir lo correspondiente; Para arribar al convencimiento de lo anterior hizo un recuento de los elementos materiales probatorios puestos de presente por la Fiscalía destacando, entre otros, además del registro civil de defunción, de la diligencia judicial a cadáver, protocolo de necropsia, el cotejo dactiloscópico efectuado y la validación correspondiente en la interface AFIS donde se obtuvo la coincidencia entre las impresiones decadactilares de BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, resultando uniprocedentes, por todo lo cual no le cabe duda a la Procuraduría de que en este caso se reúnen a cabalidad los requisitos para acoger la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la Fiscalía General de la Nación.

ii) A su vez la señora defensora Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, se encuentra acorde a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que manifiesta no oponerse a la misma, amparada en lo expuesto por la Sra. Fiscal para sustentar la solicitud de preclusión por muerte del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, en tanto que frente a los elementos materiales probatorios no hay duda de que se comprueba el hecho muerte del referido postulado, desmovilizado previamente, de forma colectiva, quien evidentemente fue un excombatiente del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, y postulado dentro de los trámites de la ley de Justicia y Paz.

iii) Por su parte los señores abogados defensores de víctimas Dres. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, ALEXANDRA PATRICIA SANDOVAL DONADO y ALBERTO LUIS PADILLA, igualmente se encuentran de acuerdo con lo peticionado por la Fiscalía de declarar extinguida la acción penal y precluirla por la muerte del postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ, al reunirse plenamente los requisitos para ello, refiriéndose concretamente la Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS a la intervención del señor Procurador estando completamente de acuerdo con lo manifestado por dicho funcionario.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.



De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 permite establecer que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, perteneció al frente “Resistencia Motilona” del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte que ha sido deprecada por la Fiscalía, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía 46 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, apoya su solicitud muy claramente con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados a esta actuación que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.



La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado que²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en cita de la misma Alta Corporación Judicial acogida por esta Sala que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal**”.*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada de manera concreta en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o no puede proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: *i) BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ*, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.133.601.386 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de Patrullero; *ii)* permaneció en esa organización ilegal por espacio de 2 años hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar; *iii)* estuvo a cargo del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.



5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 10 de octubre de 2007, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública uno a uno y que hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial al concretar los elementos probatorios mediante los cuales la Fiscalía demostró en audiencia pública la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz que ostentaba en vida **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, y su posterior muerte de manera violenta por impacto de proyectil de arma fusil por acción de tropas del Batallón Especial Energético y Vial No. 02 del Ejército Nacional acantonado en el Municipio de la Jagua de Ibirico departamento del Cesar, encontrándose plenamente establecido que de la inspección judicial con examen al cuerpo impactado consignada en el acta No. 086 practicada por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Valledupar, del protocolo de necropsia fechado octubre 10 de 2007, del acta de levantamiento de cadáver No. 0005, concluyendo dicho protocolo que la causa de la muerte lo fue un paro cardiorrespiratorio secundario anemia aguda causado por neumochemotorax posterior a heridas por fusil, trauma de tórax severo por herida o impacto de proyectil fusil, exactamente 3 impactos, el estudio de la tarjeta de necrodactilia tomada en la diligencia de inspección a cadáver acta 086 de fecha 2007/10/11, practicada en Astrea (Cesar), que al ser cotejada con las huella decadactilares de **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, obtuvieron coincidencias siendo uniprocedentes, para determinar que, sin que le quede ninguna duda a esta Sala, se trata de la misma persona, por lo que probada la muerte de dicho individuo, que ostentaba la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, se encuentra procedente, como ya lo anunciáramos, resolver favorablemente la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6.- Con ello, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal y como consecuencia de todo lo advertido, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta efectivamente imposible proseguir con la acción penal, por lo que, procederá la Sala a decretar la preclusión del diligenciamiento de esta investigación por muerte del postulado **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme se aludió en audiencia y una vez debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZÁLEZ**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.386 expedida en Valledupar (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse como tal, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan estas participar en el incidente de reparación integral a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme lo ha informado la Fiscalía militó el postulado BREINIS ENRIQUE CONTRERAS, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación"*



administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto y según corresponda finalmente.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “IX. Otras decisiones”.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Esta Magistratura Ponente fue debidamente comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la decisión en los términos en que se ha hecho.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,
Magistrada Ponente


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado


GUSTAVO A ROA AVENDAÑO
Magistrado